



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 148-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Auto de Aclaración"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2022.- Las 11h26.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado en este Tribunal el 11 de julio de 2022, a las 16h31, por Angélica Ximena Porras Velasco, Priscila Nelly Schettini Castillo, Santiago Esteban Machuca Lozano, Henry Guillermo Ospitia Jaramillo, María Fernanda Andrade Beltran, Alberto Israel Montenegro Roldan, Augusto Sócrates Verduga Sánchez, David Fabián Paz Viera, Cristhian Iván Bahamonde Galarza, Alicia Emma Barros Adriano, el cual se encuentra suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, en dos (02) fojas sin anexos.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** Auto de Archivo expedido el 08 de julio de 2022 a las 13h16, el cual conforme la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del este despacho fue notificada en legal y debida forma a las partes a la compareciente el mismo día, mes y año.
- 1.2.** Escrito de aclaración presentado por: Angélica Ximena Porras Velasco, Priscila Nelly Schettini Castillo, Santiago Esteban Machuca Lozano, Henry Guillermo Ospitia Jaramillo, María Fernanda Andrade Beltran, Alberto Israel Montenegro Roldan, Augusto Sócrates Verduga Sánchez, David Fabián Paz Viera, Cristhian Iván Bahamonde Galarza, Alicia Emma Barros Adriano, el cual se encuentra suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, todos por sus propios derechos; el escrito se encuentra suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA



2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse".

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

"Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia..."

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración, propuesto dentro de la causa No. 148-2022-TCE, por los señores Angélica Porras Velasco; Priscila Schettini Castillo; Santiago Machuca Lozano; Henry Ospitia Jaramillo; María Fernanda Andrade Beltrán; Alberto Montenegro Roldán; Augusto Verduga Sánchez; David Paz Viera; Cristhian Bahamonde Galarza; y, Alicia Barros Adriano.

2.2. De la legitimación activa

En la presente causa, el suscrito juez expidió, el 8 de julio de 2022, a las 13h16, auto de archivo de la denuncia incoada por los ahora recurrentes, por tanto, aquellos tiene legitimación para interponer petición de aclaración del auto de archivo.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:



"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

El suscrito juez electoral expidió auto de archivo en la presente causa el 8 de julio de 2022, a las 13h16, que fue notificado a los denunciantes, en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación suscrita por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora ad-hoc del despacho, que obra de fojas 52 del proceso.

Los denunciantes, Angélica Porras Velasco y otros, mediante escrito presentado el 11 de julio de 2022, a las 16h31, en la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, interponen recurso horizontal de aclaración del auto de archivo; por tanto ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso horizontal de aclaración

Los recurrentes, interponen recurso horizontal de aclaración, y en lo principal, exponen lo siguiente:

"(...) 1.1. La providencia de 08 de julio de 2022, a las 13h16, señala que no hemos justificado los comparecientes, nuestra calidad de electores, porque no hemos adjuntado nuestro certificado de votación y que según el artículo 12 del Código de la Democracia la forma de probar que somos electores, es estar registrados en el padrón electoral.

Al respecto, pedimos se aclare de qué forma el certificado de votación probaría la calidad de electores de los comparecientes, si este documento lo que prueba es algo pasado, es decir, que fuimos electores. Por ejemplo, alguien que no votó en el anterior proceso electoral por ser menor de edad, pero que ahora ya tiene mayoría de edad, al obtener su cédula, se convierte en elector. Es decir no tiene a la fecha certificado de votación, pero es elector.

Cabe al efecto decir que el artículo 78 del Código de la Democracia, señala que recién el registro electoral depurado para las próximas elecciones, será publicado en el plazo



máximo de 30 días antes de la convocatoria a elecciones, convocatoria que no ha ocurrido aún.

(...)

Cabe resaltar que mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 7 de febrero de 2022, se aprobó el calendario electoral y en el mismo se prevé la publicación del registro electoral para las próximas elecciones el 22 de julio de 2022, razón por la que no existe a la fecha publicado el Registro Electoral.

(...)

Por ello se debe aclarar por parte del Tribunal, cómo la cédula de ciudadanía no garantiza o demuestra que los comparecientes somos electores para el próximo proceso electoral, más aun cuando el artículo 80 del Código de la Democracia señala que constarán en el padrón electoral las personas que hayan obtenido la cédula de identidad hasta el cierre del registro.

(...)

1.2. Por otra parte, pedimos se aclare porqué (sic) se considera que la acción ciudadana se encuentra proscrita para denunciar infracciones, si la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 44 garantiza la misma:

“Art. 44. Acción ciudadana para la defensa de los derechos de participación.- Las ciudadanas y los ciudadanos podrán ejercer la acción ciudadana en forma individual o en representación de la colectividad cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; ésta se ejercerá a través de cualquiera de las acciones legales y constitucionales aplicables. Quienes ejerzan este derecho, para todos los efectos, serán considerados parte procesal.

El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley”.

3.2. Análisis jurídico del caso

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Por ello, el suscrito juez electoral dará respuesta a los puntos referidos por los recurrentes, en los siguientes términos:



1. “Pedimos se aclare de qué forma el certificado de votación probaría la calidad de electores de los comparecientes, si este documento lo que prueba es algo pasado, es decir, que fuimos electores”

Al respecto, este juzgador deja constancia de que el auto de archivo, cuya aclaración se solicita, no es oscuro ni genera duda alguna, respecto de que los denunciantes no han acreditado la calidad de electores, en los términos que prevé el artículo 12 del Código de la Democracia, esto es, **“por la constancia de su nombre en el registro electoral”**, y no por la sola presentación de la cédula, documento que tiene por objeto identificar a los ecuatorianos y a los extranjeros que se encuentran en el Ecuador de conformidad con la ley (Art. 85 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles).

Dentro de un proceso electoral, los ciudadanos deben comparecer ante las correspondientes juntas receptoras del voto, portando su cédula de ciudadanía, a fin de verificar **la constancia de su nombre en el respectivo padrón electoral**, condición *sine quanón* para el ejercicio del derecho al sufragio, en virtud de lo cual deriva la obtención del respectivo certificado de votación.

En consecuencia, el certificado de votación constituye el medio para acreditar la calidad de electores, de la cual deriva el ejercicio del derecho al sufragio -para el presente caso- en el último proceso electoral (11 de abril de 2021), pues en relación al último padrón electoral que será utilizado para las elecciones del próximo año 2023 “se prevé su publicación (...) el 22 de julio de 2022”, de acuerdo al cronograma de actividades constantes en el Calendario Electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-7-2-2002-EXT de 7 de febrero de 2022, como han referido los recurrentes.

2. “Pedimos se aclare porqué (sic) se considera que la acción ciudadana se encuentra proscrita para denunciar infracciones, si la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 44 garantiza la misma”.

El auto de archivo expedido por el suscrito juez, también es completamente claro, al señalar que la institución de la “acción ciudadana”, contenida en el artículo 280 del Código de la Democracia anterior a la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020, fue eliminada de la normativa electoral, al ser sustituida dicha disposición legal en el actual Código de la Democracia.



Además, el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que este cuerpo normativo desarrolla las normas constitucionales relativas a: "8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral". Es decir, tanto la Constitución y la ley han reservado al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver los casos de denuncias por infracciones electorales, para lo cual el órgano legislativo ha establecido los supuestos, las formas y el procedimiento para el trámite de dichas causas.

Los recurrentes invocan el artículo 44 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que refiere a la "acción ciudadana para la defensa de los derechos de participación".

Al respecto, la referida institución es aplicable para los supuestos previstos en dicho cuerpo normativo, cuyo objeto, de conformidad con su artículo 1, es propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio y demás formas de organización lícitas, pero circunscritos a:

"(...) la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social".

Por tanto, la invocada "acción ciudadana", por parte de los denunciante y ahora recurrentes no es aplicable para la presentación de denuncias por infracciones electorales, para lo cual -se reitera- el Código de la Democracia determina las formas y el procedimiento para su trámite, sin que se haya previsto la presentación de denuncias en nombre o a favor de terceras personas; más aún si, ni siquiera se ha identificado -de manera precisa y concreta- a alguna de éstas por parte de los denunciante, ni se ha señalado qué agravios habrían sufrido dichas presuntas víctimas.

En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral dispone:



PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración formulada por los señores: Angélica Ximena Porras Velasco, Priscila Nelly Schettini Castillo, Santiago Esteban Machuca Lozano, Henry Guillermo Ospitia Jaramillo, María Fernanda Andrade Beltran, Alberto Israel Montenegro Roldan, Augusto Sócrates Verduga Sánchez, David Fabián Paz Viera, Cristhian Iván Bahamonde Galarza, Alicia Emma Barros Adriano.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los señores Angélica Porras y otros, en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com.

CUARTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Quito, D.M., 13 de julio de 2022.

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA AD-HOC



